



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACION  
DE XUSTIZA

## XDO. DE INSTRUCCIÓN N. 1 OURENSE

SENTENCIA: 00096/2024

RUA VELAZQUEZ - TERCEIRO ANDAR - EDIFICIO XUDICIAL  
Teléfono: 687673-687019-21-22 Fax: 988-687023  
Correo electrónico: instruccion1.ourense@xustiza.gal  
Equipo/usuario: RF

Modelo: 5275L0

N.I.G.: 32054 43 2 2023 0001577

### LEV JUICIO SOBRE DELITOS LEVES 0000514 /2023

Delito/Delito Leve: LESIONES

Denunciante/Querellante: MINISTERIO FISCAL, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]

Procurador/a: D/Dª [REDACTED]

Abogado/a: D/Dª [REDACTED]

Contra: [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]

Procurador/a: D/Dª [REDACTED]

Abogado/a: D/Dª [REDACTED]

## SENTENCIA

En Ourense, a 08 de abril de 2024

Vistos por Don LEONARDO ÁLVAREZ PÉREZ, Titular del Juzgado de Instrucción Número Uno de Ourense y su Partido Judicial los presentes autos de Juicio por delito leve contra las personas registrado con número 514/2023, compareciendo en calidad de denunciante/denunciado [REDACTED] y [REDACTED] asistidos por el letrado [REDACTED] y [REDACTED] y [REDACTED] asistidos ambos por el letrado don Ramón Arias y en calidad de denunciado [REDACTED] asistido también por el letrado Ramón Arias, además del Ministerio Fiscal en la defensa de los intereses generales, constando suficientemente acreditadas en autos sus circunstancias personales.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Presentada en este juzgado denuncia contra [REDACTED] y contra [REDACTED] como presuntos autores de un delito leve contra las personas se cito a las partes a juicio.



El acto del juicio tuvo lugar el 04 de abril de 2024 con la presencia de todas las partes.

**Segundo.-** En el acto del juicio, tras ser oídas las partes y practicada la prueba propuesta y declarada procedente (interrogatorio de las partes, documental por reproducida, reproducción de grabación audiovisual y más documental consistente en resoluciones judiciales), la representación legal del Ministerio Fiscal interesó la condena de [REDACTED] y de [REDACTED] como reos criminalmente responsables de un delito de lesiones tipificado en el artículo 147.2 regente Código Penal a la pena de 30 días multa a razón de 6 EUR diarios con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago y que indemnicen de forma y manera solidaria en la cantidad de 240 EUR tanto a [REDACTED] como a [REDACTED], sumas que habrán de ser incrementadas en los correspondientes intereses procesales.

La representación legal de [REDACTED] y [REDACTED] interesó:

1. La condena de [REDACTED] como reo criminalmente responsable de un delito leve de lesiones tipificado en el artículo 147.2 del vigente Código Penal a la pena de 60 días multa a razón de 6 EUR diarios con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago y como reo criminalmente responsable de un delito leve de amenazas tipificado en el artículo 171.7 del vigente Código Penal a la pena de 90 días multa a razón de 6 EUR diarios con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago.
2. La condena de [REDACTED] como reo criminalmente responsable de un delito leve de lesiones tipificado en el artículo 147.2 del vigente Código Penal a la pena de 90 días multa a razón de 6 EUR diarios con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago.
3. La condena de [REDACTED] y de [REDACTED] a que indemnicen de forma y manera solidaria a [REDACTED] en la cantidad de 323,67 EUR por las lesiones causadas y en los gastos a los que ascendió la adquisición de un USB para poder aportar al acto del juicio la grabación de los hechos enjuiciados.
4. La condena de [REDACTED] a que indemnice a [REDACTED] en la suma de 323,67 EUR por las lesiones causadas a consecuencia de los hechos enjuiciados.
5. Finalmente interesó la libre absolución de sus mandantes.

La representación legal de [REDACTED] solicitó la libre absolución de sus mandantes y la condena de [REDACTED] como reo criminalmente responsable de un delito leve de coacciones tipificado en el





ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

artículo 172.3 del vigente Código Penal a la pena de 90 días multa a razón de 10 EUR diarios con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago y que se adopte una orden de alejamiento por cuya virtud no puede aproximarse a menos de 20 metros del domicilio de [REDACTED].

Hecho esto quedaron los autos vistos para sentencia.

## HECHOS PROBADOS

**Primero.-** Resulta acreditado que en este juzgado se recibió denuncia contra [REDACTED], [REDACTED] como presuntos autores de un delito leve contra las personas.

**Segundo.-** Resulta acreditada la existencia de malas relaciones entre [REDACTED]

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** Se le imputa a [REDACTED] un delito leve de coacciones tipificado en el artículo 172.3 del CP, porque según afirman los denunciante, sobre las 11:30 horas del 1 de abril de 2023 [REDACTED] de forma intencionada tiró una palada de tierra al interior del patio del domicilio en el que vive [REDACTED] y que se encuentra situado en [REDACTED] y cuando [REDACTED] se encontraba limpiando la referida tierra se le acercó [REDACTED] y se dirigió a él empleando términos tales como “hijo de puta”, “sargentillo de la Guardia Civil”, “no limpies mucho que poco te va a durar”, afirmando que no es la primera vez que [REDACTED] arroja tierra en el patio del domicilio de Estrella Bugallo.

Se les imputa a [REDACTED] y a [REDACTED] un delito leve de lesiones tipificado en el artículo 147.2 del vigente Código Penal y a [REDACTED] un delito leve de amenazas tipificado en el artículo 171.7 de la misma norma legal puesto que según afirman los denunciante sobre las 11:00 horas del 1 de abril de 2023 tras una pequeña discusión con [REDACTED] que tuvo lugar a la altura del [REDACTED] se personó en el lugar [REDACTED] acompañado de su hijo [REDACTED] y se dirigió a [REDACTED] López empleando términos tales como “te voy a reventar” mientras portaba el palo de una escoba en la mano y cuando llegan a su altura, [REDACTED] le



propina un empujón lanzándolo contra la pared y posteriormente su hijo [REDACTED] le propina un segundo empujón provocando su caída al suelo y arrastrando con él a su madre [REDACTED] que se encontraba a su espalda provocando que ésta también se cayese al suelo.

**Segundo.-** En relación a [REDACTED] y a [REDACTED] ante la falta de acusación procede dictar sentencia absolutoria pues en virtud del principio acusatorio que preside los procesos penales, no puede haber condena si alguien distinto del juez no formula acusación. Todo ello con los efectos del artículo 144 de la LECrim.

En esta línea se coloca nuestro Tribunal Supremo en ST de 26 de diciembre de 2002 al establecer: “estamos en presencia de una evidente causa de indefensión del imputado al quebrar un principio tan esencial dentro del proceso penal como es el acusatorio, pues entender lo contrario sería, de una parte, dejar inerme al encausado frente a unas alegaciones que no han sido formuladas, y, de otra, conceder a los Tribunales una competencia (la acusadora) que de forma alguna le corresponde.”

**Tercero.-** En relación a una denuncia presentada contra [REDACTED] la única prueba aportada al acto del juicio es la declaración del perjudicado [REDACTED] al afirmar que en la mañana del 1 de abril de 2023 se dirigió a su persona de forma amenazante portando un palo de escoba en la mano y dirigiéndose a su persona afirmando “te voy a reventar” para posteriormente propinarle un empujón y lanzarlo contra la pared, pero una vez que el denunciado niega los hechos afirmando que en ningún momento ni amenazó ni empujó a [REDACTED] debemos llegar a la conclusión de que no se disponen de elementos de juicio suficientes para tener por acreditado los hechos imputados a [REDACTED] puesto que no hay ningún elemento objetivo que permita dar mayor credibilidad a la versión de los hechos que nos ofrece [REDACTED] frente a la versión de los hechos que nos ofrece [REDACTED] especialmente si tenemos en cuenta la existencia de malas relaciones entre ambos tal y como se pudo observar en el acto del juicio y tal y como se refleja en las resoluciones judiciales aportadas a la vista así por ejemplo la sentencia dictada por el juzgado de instrucción número 1 de Ourense el 7 de septiembre de 2021 en el que se pone de manifiesto como [REDACTED] madre de [REDACTED] denunciaba a [REDACTED] como presunto autor de un delito de amenazas y la sentencia dictada 6 de mayo de 2021 por el juzgado de instrucción número dos de Ourense en la que se pone de manifiesto como [REDACTED] denunciaba a [REDACTED] como reo criminalmente responsable de un delito leve de





lesiones, sin que la declaración prestada en sede judicial por el resto de partes contribuya a esclarecer la forma en la que ocurrieron los hechos puesto que [REDACTED] es la madre de [REDACTED] y [REDACTED] es la madre de [REDACTED] y [REDACTED] es el hijo de [REDACTED] por lo tanto todas las personas mencionadas tienen interés en el proceso y su declaración carece de la objetividad necesaria como para ser tenida en cuenta a efectos probatorios.

A mayor abundancia significar como obra a las actuaciones una grabación de vídeo y en la misma en ningún momento se puede observar a [REDACTED] empujando a [REDACTED], lo único que este juzgador puede apreciar en la referida grabación es como [REDACTED] hasta en dos ocasiones empuja a [REDACTED] siendo [REDACTED] el responsable de la caída de [REDACTED] arrastrando en su caída a [REDACTED] que en ese momento se encontraba detrás de su persona.

Por todo lo dicho, existiendo dudas en torno a la forma en la que ocurrieron los hechos enjuiciados y no disponiéndose de elementos objetivos que permitan corroborar la versión de los hechos ofrecida por los perjudicados, se debe optar por el principio in dubio pro reo, que obliga en caso de duda a dictar sentencia absolutoria, al amparo de la continuada jurisprudencia sentada por el TS, vg ST TS 18-06-02.

**Cuarto.-** En relación a [REDACTED] la principal prueba aportada al acto de juicio es la declaración prestada tanto por [REDACTED] como por su hijo [REDACTED] al afirmar que en la mañana del 1 de abril de 2024 de forma intencionada arrojó tierra al interior de su patio a través de la cancilla de cierre del mismo al tiempo que la increpaba y la insultaba, afirmando que no es la primera vez que [REDACTED] se conduce de esta forma, pero el hecho de que en un momento determinado [REDACTED] arroje tierra al patio propiedad de [REDACTED] no se considera constitutivo de infracción criminal, más allá de que se trate de una conducta reprochable moralmente.

Lo cierto es que, a juicio de este instructor, dicha conducta no tiene entidad suficiente como para ser constitutiva de delito, máxime si tenemos en cuenta que ninguna prueba se ha practicado al objeto de acreditar que no es la primera vez que esto sucede.

Y en relación a los insultos y faltas de respeto que se le imputan a [REDACTED] en relación a [REDACTED] cuando según afirma el denunciante se dirigió a él empleando términos tales como “hijo de puta”, “sargentillo de la Guardia Civil” o “no limpies mucho que poco te va a durar” tampoco tienen, a juicio de este instructor, entidad suficiente como para convertir a [REDACTED] en acreedor a una sanción penal. En este sentido debe recordarse como el actual



Código Penal no recoge como conducta delictiva las injurias salvo que éstas sean de naturaleza grave y a juicio de este juzgador los insultos proferidos por denunciado no tienen tal entidad.

A mayor abundancia significar que tampoco se ha practicado prueba suficiente para acreditar la realidad de las expresiones imputadas a [REDACTED] puesto que éste niega la realidad de las mismas y no hay razones objetivas para dar mayor credibilidad a la versión de los hechos ofrecida por [REDACTED] que a la versión de los hechos ofrecida por [REDACTED] desde el momento en que resulta acreditada la existencia de malas relaciones entre ellos tal y como se pudo observar en el acto del juicio y en las resoluciones judiciales obrantes a las actuaciones y a las que ya se ha hecho referencia en el fundamento jurídico anterior.

En cuanto a las declaraciones efectuadas en el acto de la vista por el resto de implicados no se les da valor probatorio dado el indudable interés que tienen en el desarrollo del procedimiento al tratarse de familiares de [REDACTED] y de [REDACTED] en concreto [REDACTED] es la madre de [REDACTED] y [REDACTED] es la madre de [REDACTED] y [REDACTED] es el hijo de [REDACTED]

Por todo lo dicho, existiendo dudas en torno a la forma en la que ocurrieron los hechos enjuiciados y no disponiéndose de elementos objetivos que permitan corroborar la versión de los hechos ofrecida por el perjudicado, se debe optar por el principio in dubio pro reo, que obliga en caso de duda a dictar sentencia absolutoria, al amparo de la continuada jurisprudencia sentada por el TS, vg ST TS 18-06-02.

**Quinto.-** Finalmente, en relación a [REDACTED] indicar que se le imputa un delito de lesiones por haber empujado de forma intencionada a [REDACTED] y haber provocado que éste se cayese al suelo arrastrando en su caída a su madre [REDACTED], que en ese momento se encontraba a su espalda.

A la hora de analizar la responsabilidad penal que pueda haber incurrido [REDACTED] por los hechos imputados indicar que su representación legal en el acto del juicio invocó la prescripción de dicha responsabilidad penal al haber transcurrido más de 1 año desde que ocurrieron los hechos enjuiciados sin que se haya dirigido el procedimiento contra su mandante.

Debe indicarse que la institución de la prescripción, cuya naturaleza jurídica constituye una causa legal de extinción de la responsabilidad criminal. ( art. 130.6 CP de 1995 y art. 112.6 CP ) por el transcurso del tiempo, bien a partir del momento de comisión del hecho delictivo de que se trate hasta la iniciación del correspondiente procedimiento bien por la paralización de éste, durante el período de tiempo legalmente establecido (que varía en función de las penas con





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACION  
DE XUSTIZA

que el Código Penal castiga los correspondientes delitos (v. art. 131 CP vigente y art. 113 CP), y tiene su fundamento en el efecto destructor del tiempo, en cuanto priva de eficacia a la pena y destruye o hace imposibles las pruebas. De ahí la concepción mixta (sustantivo-procesal) defendida por parte de la doctrina respecto de la naturaleza jurídica de esta institución a la que, en la actualidad, según reiterada y pacífica jurisprudencia del Tribunal Supremo, se reconoce naturaleza sustantiva y la posibilidad de ser apreciada de oficio en cualquier instancia de la causa, en cuanto se manifieste con claridad la concurrencia de los requisitos que la definen y condicionan (v. SS de 27 de junio de 1986, 14 de diciembre de 1988, 31 de octubre de 1990 y 22 de septiembre de 1995 , entre otras muchas). En este mismo sentido la mas reciente sentencia del Tribunal Supremo núm. 421/2004 de 30 de febrero recuerda como "Reiterada jurisprudencia de esta Sala ha reconocido, por lo que ahora importa, la naturaleza sustantiva de la prescripción y la posibilidad de ser apreciada de oficio en cualquier instancia de la causa en cuanto se manifiesten con claridad los requisitos que la definen y condicionan (T.S 224/2002 de 12 de febrero).".

El plazo de prescripción de los delitos se interrumpe ( art. 132.2 CP vigente y art. 114, párrafo segundo CP) desde que el procedimiento se dirija contra el culpable, y, tratándose del supuesto de paralización del mismo, cuando el órgano judicial dicte alguna resolución que ofrezca un contenido sustancial propio de una puesta en marcha o prosecución del procedimiento, que revelen que la investigación avanza, pues no cualquier diligencia o acto procesal tiene fuerza para interrumpir el curso de la prescripción (S de 4 de diciembre de 1998 ). En este sentido recuerda la sentencia del Tribunal Supremo núm. 758/1997 de 30 de mayo, que solo tiene virtud interruptora de la prescripción aquellas resoluciones que ofrezcan un contenido sustancial, propio de una puesta en marcha del procedimiento, reveladoras de que la investigación o el trámite procesal avanza superando la inactivación y la parálisis. Únicamente cuando los actos procesales están dotados de auténtico contenido material puede entenderse interrumpida la prescripción (Sentencia de 8 de febrero de 1995). El cómputo de la prescripción, dice la Sentencia de 30 de noviembre de 1974, no se interrumpe por la realización de diligencias inocuas o que no afecten al procedimiento. Según enseña la jurisprudencia, la prescripción opera por la paralización del procedimiento sin tener en cuenta quién ha omitido su impulso y la misma es relevante siempre y cuando no consten diligencias o actividad procesal trascendente con eficacia para entender que dicha paralización ha sido interrumpida, estimándose que las resoluciones sin contenido sustancial no pueden ser tomadas en cuenta a efectos de interrupción.

Dicho esto, significar que los hechos imputados son constitutivos de un delito leve de lesiones tipificado en el artículo 147.2 del código penal que tiene



señalado un plazo de prescripción de 1 año desde la comisión de los hechos delictivos tal y como indica el artículo 131 del vigente Código Penal.

Así las cosas, a juicio de este juzgador, debe entenderse que el plazo de prescripción ha transcurrido pues los hechos imputados a [REDACTED] ocurrieron en la mañana del 1 de abril de 2023 y la denuncia contra el mismo se interpuso el 2 de abril del mismo año tal y como se puede comprobar en la denuncia obrante a las actuaciones, sin embargo la primera resolución judicial en la que se pone de manifiesto que el presente procedimiento se dirige contra la persona de [REDACTED] se dicta el 4 de abril de 2024 cuando se acuerda acumular el procedimiento 388/24 al presente procedimiento y al mismo tiempo citar en calidad de denunciado a [REDACTED] para acudir al acto del juicio, por lo que a juicio de este instructor ha transcurrido el plazo de 1 año que para la prescripción de un delito leve establece el artículo 131 del Código Penal.

Por lo que procede dictar sentencia absolutoria en relación a [REDACTED]

**Sexto.-** En relación a la orden de alejamiento interesada por la representación legal de [REDACTED] y de [REDACTED] debe indicarse que no cabe la posibilidad de pronunciarse sobre la misma desde el momento en que se ha dictado sentencia absolutoria en relación a [REDACTED] y en consecuencia no es posible fijar un alejamiento al no haberse acreditado la comisión de un hecho contrario al ordenamiento jurídico penal y en consecuencia no existir una situación de riesgo que merezca la protección que otorga la orden de alejamiento solicitada.

**Séptimo.-** De conformidad con los artículos 239 y 240.1º de la LECrim., las costas se declaran de oficio.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

## FALLO

Que debo absolver y absuelvo a [REDACTED] de los hechos imputados, declarándose las costas de oficio.

Que debo absolver y absuelvo a [REDACTED] de los hechos imputados, declarándose las costas de oficio.

Que debo absolver y absuelvo a [REDACTED] de los hechos imputados, declarándose las costas de oficio.



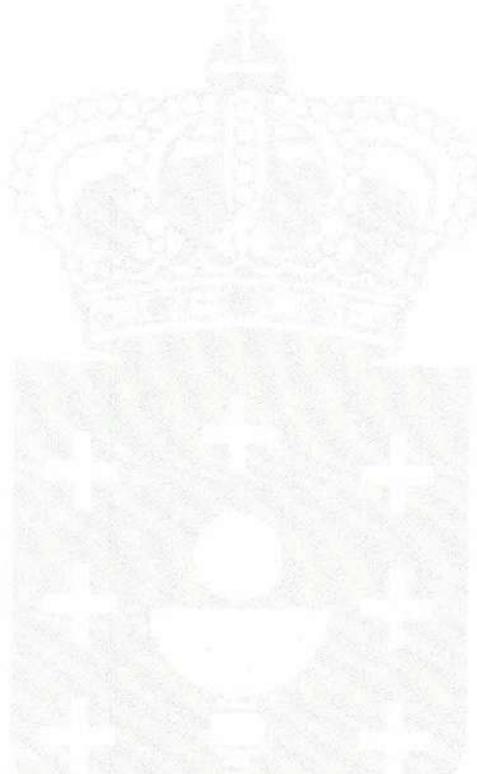


Que debo absolver y absuelvo a [REDACTED] de los hechos imputados, declarándose las costas de oficio.

Que debo absolver y absuelvo a [REDACTED] de los hechos imputados, declarándose las costas de oficio

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoseles saber que contra esta resolución cabe recurso de apelación conforme a lo dispuesto en el artículo 976 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia lo acuerdo, lo mando y firmo.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Asinado por: ALVAREZ PEREZ, LEONARDO  
Data e hora: 10/04/2024 09:07:27



